



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOT
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Digital
No.110013110023-2021-00446-00
Apelación

Bogotá D.C., once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).-

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación previo las siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2022 el señor LUIS ARTURO REYES SASA presentó solicitud de medida de protección contra JORGE ELIECER REYES SASA, en favor del menor FRANKI DAVID REYES RAMOS denunciando hechos de violencia intrafamiliar, donde luego de agotado el procedimiento de Ley, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad mediante providencia emitida el día 08 de julio de 2021 declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados.

El accionante interpuso el recurso de apelación señalando que: "... yo quiero estar con mi hijo frecuentemente, quiero tenerlo en mi hogar y a mi lado, yo también le puedo dar el estudio, también le puedo pagar una universidad, una carrera, yo también me siento capaz de mantenerlo, de mi parte yo estoy ayudando dos niños que no son míos y los estoy ayudando a mantener dándoles comida y techo y ahí están conmigo pero quiero a mi propio bebe a mi sangre".

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente..."*.

El artículo 18 *Ibídem* prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El artículo 5º de la misma disposición contempla las medidas de protección y preceptúa: *“El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.”*

Para resolver el tema se debe tener en cuenta que los actos de violencia se presentan en dos formas, el primero de ellos mediante el maltrato físico, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: *“golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”*, y, el segundo se manifiesta a razón del maltrato psicológico con *“actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”*¹; los cuales, entendida su acepción más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones: respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional.

Igualmente, el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia, aunque este aspecto será el más socorrido que el simple ejercicio en el orden efectual–probatorio, alcanzando toda una gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

Descendiendo al caso tenemos que el denunciante sostiene que el accionado ejerce actos de violencia física en contra de su menor hijo, ya que el accionado ejerce la custodia del menor, teniendo que en el momento de ratificarse en los hechos de la presente acción en audiencia

¹ www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia_intrafamiliar.html

de fecha 18 de junio de 2021, no accedió a presentar su inconformidad y solo se limitó a decir que no iba a decir nada, no obstante aportó un cd, del cual se extrajo por parte de la comisaría: "... En ese video el niño dice que el papá le pega, la abuela me pega, mi abuelo me pega. No se ven agresiones de Jorge hacia el niño, solo un moretón en la cara quien sabe que sería el niño dice que un puño que no sé qué".

Por su parte el accionado en sus descargos y puesto en conocimiento el contenido del Cd, referido indicó: "Pienso que mi hermano estaba chantajeando al niño, lo cual no es cierto que mi mamá, mi esposa o mi persona maltratamos al niño jamás. Los abuelitos tienen todo el derecho de a veces reprenderlos para un bien. Nada más".

Por su parte, de oficio la comisaría de familia ordeno la práctica de visita social al domicilio de las partes, teniendo como resultado de dicha visita social la siguiente conclusión: "...No se perciben factores riesgo que afecten la estabilidad física y emocional del niño Franki David Reyes Ramos al interior del núcleo familiar extenso por línea paterna, hallándose que el señor Jorge Eliecer Reyes Sasa en calidad de tío paterno y su cónyuge la señora Yulieth Paola García Ramos, conviven en un ambiente libre de perturbaciones el cual es sano para el libre desarrollo del niño".

Aunado a lo anterior, se puede dejar de lado recordar que fue a raíz de proceso administrativo de restablecimiento de derechos, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en audiencia de fecha 17 de febrero de 2017, se declaró en estado de vulneración los derechos del menor aquí involucrado, dejando la custodia y cuidado personal en cabeza de su tío paterno, a raíz de la negligencia de sus progenitores para propender de su cuidado.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta el relato del mismo accionante en donde se muestra en las diligencias prevenido y se niega en algunas oportunidades a relatar sus hechos, aunado a el antecedente del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de su menor hijo, así como la valoración por parte de trabajo social de donde se desprende que el menor no se evidencia que este siendo víctima de violencia intrafamiliar en su grupo familiar extenso paterno, son pruebas más que suficientes para demostrar que los hechos de violencia física alegados por el accionante sean reales.

Es importante destacar que de las pruebas que reposan en el expediente y que han sido analizadas en su conjunto, se puede tener la certeza que los hechos imputados al señor Jorge Eliecer Reyes Sasa, respecto de las agresiones en contra del menor Franki David, no han sucedido.

No puede perderse de vista que para imputar los hechos lesivos debe acreditarse que la lesión causada deriva directamente de la acción del accionado y en este caso, no se comprobó la ligadura de la causalidad exigida, así pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina, corresponde a las partes probar los hechos alegados.

En efecto, respecto a la carga de la prueba la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, indicó: "*Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo*

del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido. De tal manera que para el presente asunto la carga de establecer los hechos que configuran los actos de violencia intrafamiliar, es de quien alega estos, para el caso, el querellante.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse sin lugar a equívocos que el *a-quo* no ha tomado decisiones caprichosas o fuera del contexto probatorio. Resulta pertinente aclarar que si bien es cierto la Comisaría inicialmente adopta unas medidas de protección provisionales, lo hace no porque se encuentre probado una violencia intrafamiliar, sino a manera de prevención mientras adelanta el correspondiente proceso administrativo respetando los derechos procesales de las personas involucradas en el conflicto, medidas que ordenó levantar en su decisión del día 08 de julio de 2021.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la declaratoria de tener por no probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra del niño FRANKI DAVID REYES RAMOS, por parte de su tío paterno el señor JORGE ENRIQUE REYES SASA, razón por la cual se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE las diligencias a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 097
HOY: 12 de julio de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria